

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110013103 010 2021 00238 01.

Tipo: Impugnación.

Accionante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Accionada: Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

Fallo: Confirma

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha acta No. 29]

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la impugnación interpuesta por Radio Taxi Aeropuerto S.A., contra la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. La sociedad accionante imploró la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, así como acceso a la administración de justicia, por lo que solicitó, como consecuencia: (i) revocar “*la decisión [que rechazó su] contestación de demanda, excepciones y que niega el llamamiento en garantía*” y; (ii) ordenar “*al despacho accionado que se corra traslado a la parte demandante de*” dichos medios defensivos.

2. Como sustento de lo pretendido indicó, en síntesis, que, mediante auto de 18 de noviembre de 2020, proferido en el interior del proceso radicado bajo el No.

11001400307620200007100, fueron rechazadas las aludidas defensas, por extemporáneas; presentó un recurso de reposición que le fue despachado desfavorablemente en proveído de **3 de mayo de 2021**; el despacho desconoció lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la indebida notificación que se realizó de la demanda y sus anexos, en la medida que no se le suministró con el aviso una copia para el traslado; debido a la “*pandemia*”, sólo hasta el 17 de septiembre de 2020 pudo pedir una copia por correo electrónico y la misma le fue enviada el día 21 subsiguiente, desde cuando deben contabilizarse los respectivos términos judiciales, por lo que se encuentra en término.¹

3. Admitida la acción se ordenó su enteramiento a la autoridad accionada y la vinculación de las partes del proceso.²

4. El Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por su parte, realizó un breve recuento de todo lo sucedido en el proceso e indicó que, el argumento de la decisión tomada para rechazar los escritos en cuestión, debido a su extemporaneidad, no vulnera ningún derecho a la tutelante.³

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez *a quo* denegó el amparo tras considerar que lo solicitado no reúne los requisitos específicos para que prospere, toda vez que no se evidenció una vía de hecho en la decisión criticada, con base al ordenamiento jurídico vigente y una adecuada motivación que no resultó cumplir con las expectativas del tutelante, sin que ello involucre una violación a sus derechos.⁴

IMPUGNACIÓN

Inconforme, la querellante insistió en que se está desconociendo que hubo una indebida notificación que le impidió ejercer su derecho a la defensa, ya que el juez de la tutela se fundamentó en la guía 2938899000930 de Prontoenvios, la cual, constatada en la página de la empresa de servicio postal, aparece como “*inexistente*”.⁵

¹ Cfr. Archivo “01 Escrito Tutela”.

² Cfr. Archivo “04 Admite Tutela”.

³ Cfr. Archivo “08 Rta Juzgado 58 pccm”.

⁴ Cfr. Archivo “09 Sentencia”.

⁵ Cfr. Archivo “11 Impugnacion”.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentra condicionada por tres exigencias, a saber: *i)* que se verifiquen todos sus requisitos de procedibilidad [legitimación en la causa, **subsidiariedad** e inmediatez], algunos de los cuales se particularizan cuando el acto que se cuestiona es la decisión de una autoridad jurisdiccional, siguiendo el precedente reiterado, entre muchas otras, en la Sentencia C-590 de 2005⁶; *ii)* que se materialice alguna violación de los derechos fundamentales de los accionantes, mediante la configuración de algún específico defecto reconocido por la jurisprudencia constitucional, en la sentencia que se censura⁷, y *iii)* que, en la valoración de las dos exigencias anteriores, se acredite que se trata de un caso “definitivamente incompatible con el alcance y límite de los derechos fundamentales que han sido desarrollados por la Corte Constitucional o cuando se genera una anomalía de tal entidad que es necesaria la intervención del juez constitucional”⁸.

2. De tal manera, dicho medio de protección sólo puede abrirse paso, cuando se establezcan dos situaciones específicas: “1ª existencia de una vía de hecho, y 2ª ausencia de mecanismos judiciales para atacarla”⁹. Sobre el punto, la Corte Constitucional ha precisado que se configura cuando existe una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico con ocasión de un “defecto sustantivo o material” que surge, entre otros casos, cuando “pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial”¹⁰.

⁶ “(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela”. Sentencia T-269 de 2018.

⁷ Esto es, si la providencia adolece de un defecto “material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución”. Sentencia T-269 de 2018.

⁸ Cfr. Sentencia SU-050 de 2018, parafraseando lo dicho en las sentencias SU-573 de 2017, SU-050 de 2017 y SU-917 de 2010. Reiterado en Sentencia SU-573 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Exp. No. T- 5000122100002002-0004-01.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 031 del 8 de febrero de 2016.

3. En el caso de marras se encuentra acreditado, con relevancia para lo que habrá de decidirse, que el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante auto de 18 de noviembre de 2020, proferido en el interior del proceso verbal radicado bajo el No. 110014003 **076 2020 00071** 00, se abstuvo de tener en cuenta los medios defensivos blandidos por la sociedad demandada [aquí accionante], por considerarlos extemporáneos, dado que el aviso judicial correspondiente le fue entregado en su domicilio el 5 de septiembre de 2020, de modo que la notificación se entendió surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega, esto es, el 8 de septiembre de ese año, y la ley solo exige el envío junto con el aviso, de copia informal de la demanda, nada más, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Al contestar la tutela, el juez convocado explicó que el requerimiento de la remisión de la demanda y sus anexos para el traslado que se refiere a la comunicación para notificación personal mediante mensaje de datos que contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no es aplicable a este evento, pues la notificación se realizó a través del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., que corresponde a otra clase de enteramiento del auto admisorio, por lo que es claro que una es la notificación personal mediante mensaje de datos y otra la notificación por aviso, las que tienen un trámite y términos diversos.

Señaló que le competía al demandado, dentro de los tres (3) días siguientes a cuando se entendió por notificado, solicitar las copias para el traslado, vencidos los cuales, sea que hubiese formulado o no la solicitud, empezarían a correr los términos para que ejerciera el derecho de defensa y, en este caso, el plazo para tales fines transcurrió entre los días 8 y 10 de septiembre de 2020; luego del cual pasaría el término de ejecutoria del auto admisorio y el del traslado, esto es, tres (3) y diez (10) días, los que corrieron en forma simultánea y fenecieron el 15 y el 24 de septiembre de la misma anualidad, respectivamente. Por ello, si la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fueron recepcionados en la cuenta de correo electrónico institucional el 30 de septiembre de 2020, los mismos eran tardíos y de ahí su rechazo.

Precisó, que Radio Taxi Aeropuerto S.A. solicitó la copia del traslado hasta el jueves 17 de septiembre de 2020 a las 11:02 a.m., y le fue enviado el 21 de septiembre de 2021.

Apuntaló su decisión y dijo que no puede pretenderse que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción por la demanda se contabilice luego de remitidas las copias del libelo y sus anexos, pues la ley ha establecido un término perentorio e improrrogable para que se haga la petición para ese fin; lo contrario implicaría el que ese plazo quedaría al querer de la parte demandada, quien podría hacer la solicitud respectiva en cualquier momento, con desmedro del debido proceso, compitiéndole a ella la realización de las labores pertinentes en forma oportuna.¹¹

4. Analizada detenidamente la actuación que se cuestiona, se concluye que la hermenéutica utilizada por dicho funcionario **no** se avista caprichosa ni antojadiza, por el contrario, emerge fruto de un razonamiento jurídico lógico que encuentra respaldo en el ordenamiento legal y los documentos aportados dentro del juicio puesto en su conocimiento, habida cuenta que, ciertamente, conforme a las reglas de las notificaciones judiciales establecidas en el Código General del Proceso, el término para contestar la correspondiente demanda inicia al cuarto (4º) día posterior a materializarse el acto de enteramiento, y no cuando la parte convocada decide solicitar y recibir las copias del traslado de la demanda, todo lo cual descarta de tajo la vulneración de derechos invocada, ya que no es suficiente para ello considerar que la valoración que se debía realizar en el auto cuestionado era otra, a juicio de la demandante, y menos aún bajo el argumento fundado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que es cosa distinta.

Sobre el último tópico en particular, debe tenerse en cuenta que dicho plexo normativo -de manera alguna- derogó el trámite de notificación consagrado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues si bien incluyó “*transitoriamente*” algunos arreglos para las demandas radicadas por medio de mensajes de datos, no menos cierto es, que la notificación que se haga en virtud de la norma antedicha, es igual válida a la que se haga por medios electrónicos.

Así, emerge evidente, Radio Taxi Aeropuerto S.A. actuó de manera tardía para ejercer sus derechos de contradicción y defensa dentro de la querrela prementada; sin que dicha incuria le permita acudir al presente ruego tuitivo a tratar de recuperar oportunidades fenecidas, so capa de interpretaciones subjetivas de las normas que imperan la actuación.

¹¹ Cfr. Archivo Cfr. Archivo “08 RtaJuzgado58pccm” y expediente digital.

5. De manera que la presente acción es ajena a las órbitas de competencia de la jurisdicción constitucional, toda vez que no puede tener por objeto convertirse en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso -como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas- que no representen un problema *ius* fundamental¹².

Y es que la misma “no [...] tiene el alcance de sustituir al juez natural que ha decidido el asunto bajo el amparo del principio de autonomía e independencia que inspira la función pública de administrar justicia, en consecuencia, la simple diferencia de opinión del destinatario de la decisión judicial adversa a sus intereses, es insuficiente para desquiciar la providencia censurada”¹³. La disparidad de criterios en un proceso o actuación judicial, no habilita *per se* la intervención del juez constitucional, y en tal mismo sentido la Corte Constitucional ha sido clara en indicar que “No es posible cuestionar, por vía de tutela, una sentencia, únicamente porque el actor o el juez constitucional consideran que la valoración probatoria o la interpretación de las disposiciones legales” son discutibles.¹⁴ [Subraya del Despacho]

6. Visto de esta manera, independientemente de compartirse o no las decisiones cuestionadas, esta Sala estima que es necesario que las interpretaciones de los jueces denunciados por esta vía sean burdas y/o arbitrarias para que pueda proceder el amparo constitucional -que no es el caso- ya que cualquier tesis distinta implicaría no sólo desconocer la autonomía funcional que tienen los jueces para interpretar el derecho y valorar las pruebas [C.P. Art. 230] sino que, además, desconocería la respectiva separación funcional. “*Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente ‘contrario al principio de autonomía judicial, - uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios’*”¹⁵

7. Sin perjuicio de lo anterior, mírese bien que el argumento esgrimido por la impugnante, en torno a la supuesta inexistencia de la guía de correo con la cual se realizó su notificación, obedece más a un tema de nulidad que a uno constitucional, frente a lo que, en todo caso, no es éste el escenario propicio para discutir, toda vez que la ley tiene

¹² Ejusdem.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. N° 11001-02-04-000-2011-00359-01. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

¹⁴ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

¹⁵ IB, y la Sentencia T-588 de 2005.

previstos mecanismos de defensa judicial a los que el interesado deberá acudir, si es que lo considera pertinente, antes de agotar esta ruta.

8. Corolario de lo anterior es que se confirmará el fallo impugnado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO